CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 25 de febrero de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda Ejecutiva, fue subsanada dentro del término legal oportuno. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.342
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, Febrero (26) de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por el **CONJUNTO CERRADO LA ARBOLEDA PARQUE RESIDENCIAL,** en contra del señor **CARLOS ALBERT OROZCO ACEVEDO** y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva a favor del **CONJUNTO CERRADO LA ARBOLEDA PARQUE RESIDENCIAL,** en contra del señor **CARLOS ALBERT OROZCO ACEVEDO,** por las siguientes sumas de dinero:

1.1). Por la suma de **SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE ($65.261)** que corresponde al saldo de la cuota ordinaria de administración del mes de **enero de 2019.**

1.2) Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE ($147.000)** que corresponde al saldo de la cuota ordinaria de administración del mes de **febrero de 2019.**

1.3) Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE ($147.000)** que corresponde al saldo de la cuota ordinaria de administración del mes de **marzo de 2019.**

1.4) Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE ($147.000)** que corresponde al saldo de la cuota ordinaria de administración del mes de **abril de 2019.**

1.5) Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE ($147.000)** que corresponde al saldo de la cuota ordinaria de administración del mes de **mayo de 2019.**

1.6) Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE ($147.000)** que corresponde al saldo de la cuota ordinaria de administración del mes de **junio de 2019.**

1.7) Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE ($147.000)** que corresponde al saldo de la cuota ordinaria de administración del mes de **julio de 2019.**

1.8) Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE ($147.000)** que corresponde al saldo de la cuota ordinaria de administración del mes de **agosto de 2019.**

1.9) Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE ($147.000)** que corresponde al saldo de la cuota ordinaria de administración del mes de **septiembre de 2019.**

1.10) Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE ($147.000)** que corresponde al saldo de la cuota ordinaria de administración del mes de **octubre de 2019.**

1.11) Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE ($147.000)** que corresponde al saldo de la cuota ordinaria de administración del mes de **noviembre de 2019.**

1.12) Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE ($147.000)** que corresponde al saldo de la cuota ordinaria de administración del mes de **diciembre de 2019.**

1.13) Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE ($147.000)** que corresponde al saldo de la cuota ordinaria de administración del mes de **enero de 2020.**

1.14) Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE ($147.000)** que corresponde al saldo de la cuota ordinaria de administración del mes de **febrero de 2020.**

1.15) Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE ($147.000)** que corresponde al saldo de la cuota ordinaria de administración del mes de **marzo de 2020.**

1.16) Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE ($147.000)** que corresponde al saldo de la cuota ordinaria de administración del mes de **abril de 2020.**

1.17) Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE ($147.000)** que corresponde al saldo de la cuota ordinaria de administración del mes de **mayo de 2020.**

1.18) Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE ($147.000)** que corresponde al saldo de la cuota ordinaria de administración del mes de **junio de 2020.**

1.19) Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE ($147.000)** que corresponde al saldo de la cuota ordinaria de administración del mes de **julio de 2020.**

1.20) Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE ($147.000)** que corresponde al saldo de la cuota ordinaria de administración del mes de **agosto de 2020.**

1.21) Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE ($147.000)** que corresponde al saldo de la cuota ordinaria de administración del mes de **septiembre de 2020.**

1.22) Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE ($147.000)** que corresponde al saldo de la cuota ordinaria de administración del mes de **octubre de 2020.**

1.23) Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE ($147.000)** que corresponde al saldo de la cuota ordinaria de administración del mes de **noviembre de 2020.**

1.24) Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE ($147.000)** que corresponde al saldo de la cuota ordinaria de administración del mes de **diciembre de 2020.**

2º Por los intereses moratorios sobre cada cuota ordinaria de administración descritas en el numeral primero, al 2.0% siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera**,** desde la fecha en que se hagan exigibles, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3º. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, multas y demás emolumentos adicionales que en lo sucesivo se causen a favor del demandante, de conformidad al inciso 2 del artículo 431 del Código General del Proceso.

4º. Por los intereses moratorios, liquidados sobre el valor de cada una de las cuotas de administración que se sigan causando, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde la fecha en que se hagan exigibles, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

5º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

6º. NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, en concordancia con el Decreto Ley 806 de fecha 04 de junio de 2020, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

7º. RECONOCER personería suficiente a la Dra. **KAREN JULIETH QUIMBAYA ANDRADE,** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.144.173.280 y portadora de la T.P. No. 292.605 del C. S. J,. En calidad de apoderado del actor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

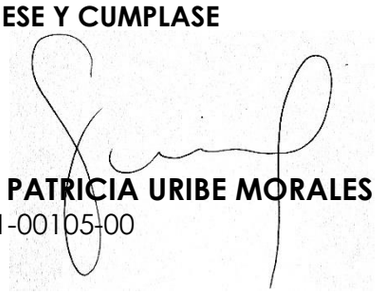

SANDRA PATRICIA URIBE MORALES
Rad. 2021-00105-00
Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No.**35** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **01 de marzo de 2021**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 26 de Febrero de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda Ejecutiva con Garantía Real, que correspondió por reparto conocer a este Despacho Judicial, con escrito de subsanación presentada en término. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 349
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, febrero veintiséis (26) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada como fue la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** promovida a través de apoderado judicial por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra del señor **DIDIER GONZALEZ VALENCIA,** se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra del señor **DIDIER GONZALEZ VALENCIA,** por las siguientes sumas de dineros:

PAGARÉ No. **94379241.**

1.1 Por la cantidad de **CIENTO SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS UNIDADES DE VALOR REAL CON SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (106,786,7479UVR)**, equivalentes a **VEINTINUEVE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS ($29.386.185,97)** por concepto de capital representado en el Pagare No.94379241 de fecha 16 de septiembre de 2017 y en la Escritura Publica No. 1332 de 31 de julio de 2020, elevada en la Notaria 16 del circulo de Cali, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo de los demandados, sobre los bienes inmuebles identificados con la matricula inmobiliaria No. **370-960002** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

1.1.1 Por intereses de mora equivalentes al 12,375%, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este del 8,25%, sobre el CAPITAL INSOLUTO, desde la presentación de la demanda (12 de enero de 2021) hasta el pago total de la obligación.

2. Por la cantidad de **DOSCIENTAS DIECIOCHO UNIDADES DE VALOR REAL CON TRESCIENTAS NOVENTA Y TRES DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (218.0393UVR),** correspondiente al capital de la cuota vencido y no pagada del 15 DE SEPTIEMBRE DE 2019 equivalentes a **SESENTA MIL UN PESOS CON TREINTA CENTAVOS ($60.001,30).**

2.1 Por la cantidad de **SETECIENTAS VEINTIOCHO UNIDADES DE VALOR REAL CON SIETE MIL OCHOCIENTAS NOVENTA DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (728.7890UVR),** correspondientes a los intereses de plazo pactados a la tasa del 8.25% efectivo anual, desde 15 de septiembre de 2020 al 14 de octubre de 2020 equivalentes a **DOSCIENTOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS mcte($200.552,31).**

2.2 Por intereses de mora equivalentes al 12,375%, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este del 8,25%, sobre la cuota de capital representado en el numeral 2, desde la presentación de la demanda (12 de enero de 2021) hasta el pago total de la obligación.

3. Por la cantidad de **DOSCIENTAS DIECISIETE UNIDADES DE VALOR REAL CON MIL CUATROCIENTAS NOVENTA Y CUATRO DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (217,1494UVR),** correspondiente a la cuota vencido y no pagada del 15 DE OCTUBRE DE 2019 equivalentes a **CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS ($59.756,41).**

3.1. Por la cantidad de **SETECIENTAS VEINTISIETE UNIDADES DE VALOR REAL CON TRES MIL CUATROCIENTAS TREINTA Y OCHO DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (727,3438UVR),** correspondientes a los intereses de plazo pactados a la tasa del 8.25% efectivo anual, desde 15 de octubre de 2020 al 14 de noviembre de 2020 equivalentes a **DOSCIENTOS MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS mcte($200.154,61).**

3.2 Por intereses de mora equivalentes al 12,375%, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este del 8,25%, sobre la cuota de capital representada en el numeral 3, desde la presentación de la demanda (12 de enero de 2021) hasta el pago total de la obligación.

4. Por la cantidad de **DOSCIENTAS DIECISÉIS UNIDADES DE VALOR REAL CON DOS MIL QUINIENTAS NOVENTA Y TRES DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (216,2593UVR),** correspondiente a la cuota vencido y no pagada del 15 DE NOVIEMBRE DE 2019 equivalentes a **CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS ONCE PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS mcte($59.511,47).**

4.1 Por la cantidad de **SETECIENTAS VEINTICINCO UNIDADES DE VALOR REAL CON NUEVE MIL CUARENTA Y CINCO DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (725,9045UVR),** correspondientes a los intereses de plazo pactados a la tasa del 8.25% efectivo anual, desde 15 de noviembre de 2020 al 14 de diciembre de 2020 equivalentes a **CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL SETENCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS mcte ($199.758,54).**

4.2 Por intereses de mora equivalentes al 12,375%, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este del 8,25%, sobre la cuota de capital representada en el numeral 4, desde la presentación de la demanda (12 de enero de 2021) hasta el pago total de la obligación.

5. Por la cantidad de **DOSCIENTAS QUINCE UNIDADES DE VALOR REAL CON TRES MIL SEISCIENTAS NOVENTA DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (215,3690UVR),** correspondiente a la cuota vencido y no pagada del 15 DE DICIEMBRE DE 2019

equivalentes a **CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS MCTE($59.266, 47).**

5.1 Por la cantidad de **SETECIENTAS VEINTICUATRO UNIDADES DE VALOR REAL CON CUATRO MIL SETENCIENTAS DOCE FRACCIONES DE UNIDADES DE VALOR REAL (724,4712UVR),** correspondientes a los intereses de plazo pactados a la tasa del 8.25% efectivo anual, desde 15 de diciembre de 2020 al 14 de enero de 2020 equivalentes a **CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON ONCE CENTAVOS mcte ($199.364,11).**

5.2 Por intereses de mora equivalentes al 12,375%, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este del 8,25%, sobre la cuota de capital representada en el numeral 5, desde la presentación de la demanda (12 de enero de 2021) hasta el pago total de la obligación.

6. Por la cantidad de **DOSCIENTAS CATORCE UNIDADES DE VALOR REAL CON CUATRO MIL SETENCIENTAS OCHENTA Y SEIS DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (214,4786UVR),** correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 15 DE ENERO DE 2020 equivalentes a **CINCUENTA Y NUEVE MIL VEINTIUN PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS mcte ($59.021,44).**

6.1 Por la cantidad de **SETECIENTAS VEINTITRES UNIDADES DE VALOR REAL CON CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE FRACCIONES DE UNIDADES DE VALOR REAL (723,0437UVR),** correspondientes a los intereses de plazo pactados a la tasa del 8.25% efectivo anual, desde 15 de enero de 2020 al 14 de febrero de 2020 equivalentes a **CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS mcte ($198.971,29).**

6.2 Por intereses de mora equivalentes al 12,375%, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este del 8,25%, sobre la cuota de capital representado en el numeral 6, desde la presentación de la demanda (12 de enero de 2021) hasta el pago total de la obligación.

7. Por la cantidad de **DOSCIENTAS TRECE UNIDADES DE VALOR REAL CON CINCO MIL OCHOCIENTAS SETENTA Y NUEVE DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (213,5879UVR),** correspondiente a la cuota vencido y no pagada del 15 DE FEBRERO DE 2020 equivalentes a **CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS mcte ($58.776,34).**

7.1 Por la cantidad de **SETECIENTAS VEINTIUNO UNIDADES DE VALOR REAL CON SEIS MIL DOSCIENTAS VEINTIDÓS FRACCIONES DE UNIDADES DE VALOR REAL (721,6222UVR),** correspondientes a los intereses de plazo pactados a la tasa del 8.25% efectivo anual, desde 15 de febrero de 2020 al 14 de marzo de 2020 equivalentes a **CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS CON ONCE CENTAVOS mcte ($198.580,11).**

7.2 Por intereses de mora equivalentes al 12,375%, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este del 8,25%, sobre la cuota de capital representada en el numeral 7, desde la presentación de la demanda (12 de enero de 2021) hasta el pago total de la obligación.

8. Por la cantidad de **DOSCIENTAS DOCE UNIDADES DE VALOR REAL CON SEIS MIL NOVECIENTAS SETENTA Y UN DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (212,6971UVR),** correspondiente a la cuota vencido y no pagada del 15 DE MARZO DE 2020 equivalentes a **CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON VEINTE CENTAVOS mcte ($58.531,20).**

8.1 Por la cantidad de **SETECIENTAS VEINTE UNIDADES DE VALOR REAL CON DOS MIL SESENTAY CINCO FRACCIONES DE UNIDADES DE VALOR REAL (720,2065UVR),** correspondientes a los intereses de plazo pactados a la tasa del 8.25% efectivo anual, desde 15 de marzo de 2020 al 14 de abril de 2020 equivalentes a **CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS mcte ($198.190,53).**

8.2 Por intereses de mora equivalentes al 12,375%, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este del 8,25%, sobre la cuota de capital exigible mensualmente, desde la presentación de la demanda (12 de enero de 2021) hasta el pago total de la obligación.

9. Por la cantidad de **DOSCIENTAS TREINTA Y NUEVE UNIDADES DE VALOR REAL CON SIETE MIL NOVENCIENTAS CUARENTA Y UN FRACCIONES DE UNIDADES DE VALOR REAL (239,7941UVR),** correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 15 DE ABRIL DE 2020 equivalentes a **SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHEBTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS mcte ($65.987,91).**

9.1 Por la cantidad de **SETECIENTAS DIECIOCHO UNIDADES DE VALOR REAL CON SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (718,7968UVR),** correspondientes a los intereses de plazo pactados a la tasa del 8.25% efectivo anual, desde 15 de abril de 2020 al 14 de mayo de 2020 equivalentes a **CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS CON SESENTA CENTAVOS mcte ($197.802,60).**

9.2 Por intereses de mora equivalentes al 12,375%, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este del 8,25%, sobre la cuota de capital exigible mensualmente, desde la presentación de la demanda (12 de enero de 2021) hasta el pago total de la obligación.

10. Por la cantidad de **DOSCIENTAS TREINTA Y NUEVE UNIDADES DE VALOR REAL CON CIENTO NOVENTA Y CUATRO DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (239,0194UVR),** correspondiente a la cuota vencido y no pagada del 15 DE MAYO DE 2020 equivalentes a **SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS mcte ($65.774,72).**

10.1 Por la cantidad de **SETECIENTAS DIECISIETE UNIDADES DE VALOR REAL CON DOS MIL SETENTA Y CUATRO FRACCIONES DE UNIDADES DE VALOR REAL (717,2074UVR),** correspondientes a los intereses de plazo pactados a la tasa del 8.25% efectivo anual, desde 15 de mayo de 2020 al 14 de junio de 2020 equivalentes a **CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS mcte($197.365,22).**

10.2 Por intereses de mora equivalentes al 12,375%, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este del 8,25%, sobre la cuota de capital representado en el numeral 10, desde la presentación de la demanda (12 de enero de 2021) hasta el pago total de la obligación.

11. Por la cantidad de **DOSCIENTAS TREINTA Y OCHO UNIDADES DE VALOR REAL CON DOS MIL CUATROCIENTAS CINCUENTA Y DOS DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (238,2452UVR),** correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 15 DE JUNIO DE 2020 equivalentes a **SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON SESENT AY SIETE CENTAVOS ($58.531,20).**

11.1 Por la cantidad de **SETECIENTAS QUINCE UNIDADES DE VALOR REAL CON SEIS MIL DOCIENTAS TREINTA Y DOS DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (715.6232UVR),** correspondientes a los intereses de plazo pactados a la tasa del 8.25% efectivo anual, desde 15 de junio de 2020 al 14 de julio de 2020 equivalente a **CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS ($196.929,27).**

11.2 Por intereses de mora equivalentes al 12,375%, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este del 8,25%, sobre la cuota de capital representada en el numeral 11, desde la presentación de la demanda (12 de enero de 2021) hasta el pago total de la obligación.

12. Por la cantidad de **DOSCIENTAS TREINTA Y SIETE UNIDADES DE VALOR REAL CON CUATRO MIL SETECIENTAS DIECIOCHO DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (237.4718UVR),** correspondiente a la cuota vencido y no pagada del 15 DE JULIO DE 2020 equivalentes a **SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS MCTE($65.348,84).**

12.1 Por la cantidad de **SETECIENTAS CATORCE UNIDADES DE VALOR REAL CON CUATROCIENTAS CUARENTA Y UN FRACCIONES DE UNIDADES DE VALOR REAL (714,0441UVR),** correspondientes a los intereses de plazo pactados a la tasa del 8.25% efectivo anual, desde 15 de julio de 2020 al 14 de agosto de 2020 equivalentes a **CIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS mcte($196.494,73).**

12.2 Por intereses de mora equivalentes al 12,375%, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este del 8,25%, sobre la cuota de capital representado en el numeral 12, desde la presentación de la demanda (12 de enero de 2021) hasta el pago total de la obligación.

13. Por la cantidad de **DOSCIENTAS TREINTA Y SEIS UNIDADES DE VALOR REAL CON SEIS MIL NOVECIENTAS NOVENTA Y UN DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (236,6991UVR),** correspondiente a la cuota vencido y no pagada del 15 DE AGOSTO DE 2020 equivalentes a **SESENTAY CINCO MIL CIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON VEINTIUN CENTAVOS MCTE ($65.136,21).**

13.1 Por la cantidad de **SETECIENTAS DOCE UNIDADES DE VALOR REAL CON CUATRO MIL SESENTAS DOS DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (712,4702UVR),** correspondientes a los intereses de plazo pactados a la tasa del 8.25% efectivo anual, desde 15 de agosto de 2020 al 14 de septiembre de 2020 equivalentes a **CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL SESENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS MCTE ($196.061,61).**

13.2 Por intereses de mora equivalentes al 12,375%, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este del 8,25%, sobre la cuota de capital representada en el numeral 13, desde la presentación de la demanda (12 de enero de 2021) hasta el pago total de la obligación.

14. Por la cantidad de **DOSCIENTAS TREINTA Y CINCO UNIDADES DE VALOR REAL CON NUEVE MIL DOSCIENTAS SENTENTA DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (235,9270UVR),** correspondiente a la cuota vencido y no pagada del 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020 equivalentes a **SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTITRÉS PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS mcte($64.923,74).**

14.1 Por la cantidad de **SETECIENTAS DIEZ UNIDADES DE VALOR REAL CON NUEVE MIL TRECE DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (710,9013UVR),** correspondientes a los intereses de plazo pactados a la tasa del 8.25% efectivo anual, desde 15 de septiembre de 2020 al 14 de octubre de 2020 equivalentes a **CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS mcte ($195.629,87).**

14.2 Por intereses de mora equivalentes al 12,375%, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este del 8,25%, sobre la cuota de capital representado en el numeral 14, desde la presentación de la demanda (12 de enero de 2021) hasta el pago total de la obligación.

15. Por la cantidad de **DOSCIENTAS TREINTA Y CINCO UNIDADES DE VALOR REAL CON MIL QUINIENTAS CINCUENTA Y SEIS DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (235,1556UVR),** correspondiente a la cuota vencido y no pagada del 15 DE OCTUBRE DE 2020 equivalentes a **SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS ONCE PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS mcte($64.923,74).**

15.1 Por la cantidad de **SETECIENTAS NUEVE UNIDADES DE VALOR REAL CON TRES MIL TRESCIENTAS SETENTA Y SEIS DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (710,3376UVR),** correspondientes a los intereses de plazo pactados a la tasa del 8.25% efectivo anual, desde 15 de octubre de 2020 al 14 de noviembre de 2020 equivalentes a **CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS mcte ($195.629,87).**

15.2 Por intereses de mora equivalentes al 12,375%, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este del 8,25%, sobre la cuota de capital representado en el numeral 15, desde la presentación de la demanda (12 de enero de 2021) hasta el pago total de la obligación.

3º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciara en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 365 y 366 ibídem.

4º. DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-960002** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

5º. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

6º. NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

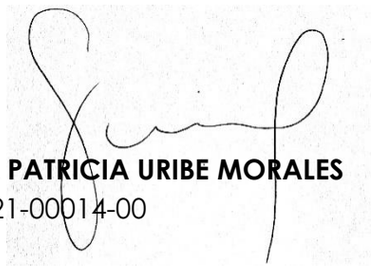

SANDRA PATRICIA URIBE MORALES
Rad. 2021-00014-00
Natalia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. 035 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **01 DE MARZO DE 2021**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 26 de febrero de 2021
A despacho de la señora Juez, el presente proceso con escrito proveniente de la apoderada de la parte actora. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 347
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, febrero veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2.021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderada judicial por el **CONJUNTO RESIDENCIAL LA ARBOLEDA PARQUE RESIDENCIAL,** en contra de las señoras **ANGELICA MARIA RODRIGUEZ y LIGIA LEONOR RODRIGUEZ**, la apoderada de la parte actora solicita se autorice el retiro de la presente demanda conforme el artículo 92 del Código General del Proceso.

Siendo procedente lo pedido y de conformidad con lo reglado por el artículo 92 del C.G.P el despacho accede al pedimento y autoriza el retiro de la demanda con todos sus anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderada judicial por el **CONJUNTO RESIDENCIAL LA ARBOLEDA PARQUE RESIDENCIAL,** en contra de las señoras **ANGELICA MARIA RODRIGUEZ y LIGIA LEONOR RODRIGUEZ,** conforme las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: ARCHIVESE Y CANCELE las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

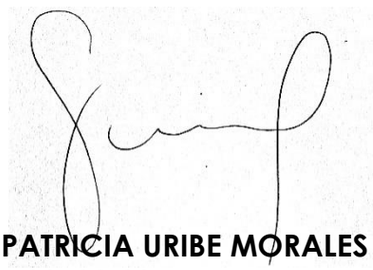

SANDRA PATRICIA URIBE MORALES
Rad. 2021-00132-00
Alejandra

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **035** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **01 DE MARZO DE 2021.**

la secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
JAMUNDÍ VALLE

SENTENCIA DE FAMILIA No. 001

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, febrero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a dictar sentencia dentro del proceso de Jurisdicción Voluntaria de **CORRECCIÓN DE REGISTTRO CIVIL DE NACIMIENTO** promovido a nombre propio por la señora **MARIA NELLY BOLIVAR DE APACHE**.

I. ANTECEDENTES

Correspondió conocer a este despacho del proceso de CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, instaurado por la señora MARIA NELLY BOLIVAR DE APACHE, con el fin de que se corrija la fecha de nacimiento, pretensiones que se fundamentan en los hechos así resumidos:

La señora MARIA NELLY BOLIVAR DE APACHE, nació el 20 de marzo de 1948 en el municipio de Trujillo, departamento del Valle del Cauca, hija legitima de los señores LUIS BOLIVAR y MARIA MONTOYA.

Que al momento de su inscripción en el registro civil de nacimiento en la Notaria Única de Trujillo – Valle, en la partida No. 479 de fecha 27 de marzo de 1948, el funcionario de la notaria cometió un error al indicar que la señora MARIA NELLY BOLIVAR DE APACHE nació el día 20 del mes de mayo de 1948, siendo lo correcto haber indicado 20 de marzo de 1948.

Por lo anterior, solicita la señora MARIA NELLY BOLIVAR DE APACHE, que mediante sentencia se ordene la corrección de la fecha de nacimiento que el día 20 de marzo de 1948.

II. TRÁMITE DEL PROCESO

Correspondió por reparto el día 13 de octubre de 2020 conocer a este Despacho Judicial la presente demanda, la cual al ser revisada mediante auto interlocutorio No. 053 de fecha 19 de octubre de 2020, resolvió admitir la presente demanda, ordenando decretar las pruebas aportadas por la parte actora.

Igualmente, se consideró que al no existir pruebas por evacuar diferentes a las documentales, en firme la providencia que decreto las pruebas, se proferiría la correspondiente sentencia esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278

del C.G.P, a lo que se procede previa las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso en el artículo 577 numeral 11 ha consagrado como asunto que se tramita bajo el procedimiento de jurisdicción voluntaria, la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, según el decreto 1260 de 1970. La Ley 92 de 1.938, por la cual se dictaron algunas disposiciones sobre el registro civil de las personas, determinó una nueva organización y dejó en cabeza del Estado las funciones de registro civil que venían realizando hasta ese entonces las Parroquias locales. Así, en el artículo 1° se dispuso que los encargados de llevar el Registro Civil de las personas serán: los Notarios y, en los municipios donde no exista tal funcionario, el Alcalde municipal, y los funcionarios consulares de Colombia en el exterior.

De conformidad con la normatividad citada, el legislador ante la probabilidad de ocurrencia de fallas al asentar en el correspondiente folio de registro información no ajustada a la realidad particular, se ocupó de señalar en normas contenidas en el Decreto 1260 de 1970, las formas o procedimientos para la corrección de los errores. La primera disposición, del artículo 88 dispone lo siguiente: "*Los errores en que se haya incurrido al realizar una inscripción, se corregirán subrayando y encerrando entre paréntesis las palabras, frases o cifras que deban suprimirse o insertando en el sitio pertinente y entre líneas las que deban agregarse, y salvando al final lo corregido, reproduciéndolo entre comillas e indicando si vale o no vale lo suprimido o agregado. Podrá hacerse la corrección enmendando lo escrito o borrándolo y sustituyéndolo, y así se indicará en la salvedad que se haga. Las salvedades serán firmadas por el funcionario encargado del registro del estado civil. Sin dichos requisitos no valdrán las correcciones y se tendrán por verdaderas las expresiones originales*".

Sin embargo, el artículo 89 dispone que "*Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto*".

Por lo anterior, la interesada señora MARIA NELLY BOLIVAR DE APACHE acudió a este proceso de Jurisdicción Voluntaria, con el fin de corregir su fecha de nacimiento, indicando que nació el 20 de marzo de 1948, en el Municipio de Trujillo departamento del Valle del Cauca.

En consecuencia, revisado el registro civil de nacimiento aportado por la señora BOLIVAR DE APACHE, percata el despacho que en el mismo se indica que el 27 de marzo de 1948 se presentó el señor LUIS BOLIVAR y declaro que el día 20 de mayo de 1948 nació la señora MARIA NELLY BOLIVAR DE APACHE, de esta manera se colige entonces que se incurrió en error al indicar la fecha correcta de nacimiento de la solicitante, por no ser coherente que el mes del registro (marzo de 1948), se presente con antelación al mes del aducido nacimiento (mayo de 1948)

El cotejo de esta información, lleva a considerar que efectivamente, se indicó de manera errónea la fecha de nacimiento de la señora MARIA NELLY BOLIVAR DE APACHE.

En tales condiciones, al concluirse que existe error en la fecha de nacimiento de la señora MARIA NELLY BOLIVAR DE APACHE, es susceptible de corregirse a través de este trámite de Jurisdicción Voluntaria y así se decidirá en la parte resolutiva.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR LA CORRECCIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO de la señora MARIA NELLY BOLIVAR DE APACHE identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.806.164, en los siguientes términos:

- La fecha de nacimiento de la señora MARIA NELLY BOLIVAR DE APACHE, nacida el 20 de marzo del año 1948, en el municipio de Trujillo, departamento del Valle del Cauca.

Líbrese en consecuencia el oficio correspondiente.

SEGUNDO: Para los efectos legales a que hubiere lugar expídase a costa de la parte interesada copia debidamente autenticada del acta de esta audiencia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese lo actuado previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

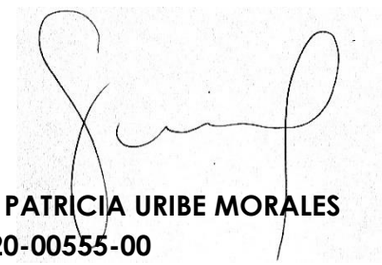

SANDRA PATRICIA URIBE MORALES
RAD. 2020-00555-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. 035 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 01 DE MARZO DE 2021
La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 26 de febrero de 2021
A despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva, con el escrito allegado por la parte demandante en el que presenta reforma a la demanda. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 346
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, febrero veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2.021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por el señor **RAFAEL MICOLTA VARGAS**, en contra de los señores **YEISON ANDRES BALANTA POPO, JORGE ALBERTO MARCHANT CASTILLO, MARIA AURORA GUEVARA Y JORGE ENRIQUE LOPEZ MUÑOZ,** el apoderado del actor presenta escrito de reforma a la demanda, conforme las voces del art. 93 del C.G.P y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

Se deben aclarar las pretensiones de la demanda, toda vez que revisadas las mismas percata el Despacho que la parte demandante pretende cobrar intereses moratorios sobre los cánones de arrendamiento causados y no pagados, sin embargo dichos intereses se solicitan dentro de la misma mensualidad que se causan los respectivos cánones, no siendo ello lo correcto, toda vez que es de conocimiento que por regla general los intereses moratorios generados se causan al primer día pero del mes subsiguiente.

Conforme lo expuesto, sírvase la parte demandante indicar de manera clara la fecha a partir de la cual se causan intereses moratorios sobre los cánones de arrendamiento, teniendo en cuenta que lo que se pretenda, debe ser expresado con precisión y claridad, de conformidad a lo reglado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda referenciada para que sean subsanados los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. INADMITIR la presente reforma a la demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído.

2°. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

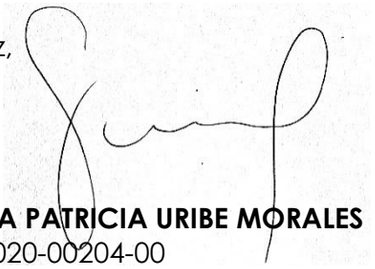

SANDRA PATRICIA URIBE MORALES
Rad. 2020-00204-00
Natalia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **035** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **01 DE MARZO DE 2021**

la secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 26 de febrero de 2021.A despacho de la señora Juez la presente demanda informándole que la misma no fue subsanada en término. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.345
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, Febrero (26) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO,** instaurado a través de apoderado judicial por el **CONDOMINIO CAMPESTRE LAS MERCEDES,** contra la señora **MARIA BELISA DE LOS RIOS DE OSPINA,** el juzgado se percata que el termino concedido para subsanar la presente demanda se encuentra vencido, sin que la parte actora presentará escrito alguno, razón suficiente por la que se procederá a rechazar la misma, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. RECHAZAR la demanda presentada por **CONDOMINIO CAMPESTRE LAS MERCEDES,** contra la señora **MARIA BELISA DE LOS RIOS DE OSPINA.**

2º.HÁGASE entrega de la demanda y sus anexos al apoderado o al demandante, sin necesidad de desglose.

3º. ARCHIVESE El expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA PATRICIA URIBE MORALES
Rad. 2021-00059-00
Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado **No.35** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **01 marzo de 2021.**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 26 de febrero de 2021.
A despacho de la señora Juez la presente demanda informándole que la misma no fue subsanada en término. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.344
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, Febrero (26) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO,** instaurado a través de apoderado judicial por el **CONJUNTO RESIDENCIAL LOS NARANJOS MANZANA I ,** contra el señor **LUIS ALFONSO MARULANDA CONTRERAS,** el juzgado se percata que el termino concedido para subsanar la presente demanda se encuentra vencido, sin que la parte actora presentará escrito alguno, razón suficiente por la que se procederá a rechazar la misma, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. RECHAZAR la demanda presentada por **CONJUNTO RESIDENCIAL LOS NARANJOS MANZANA I,** contra el señor **LUIS ALFONSO MARULANDA CONTRERAS.**

2º.HÁGASE entrega de la demanda y sus anexos al apoderado o al demandante, sin necesidad de desglose.

3º. ARCHIVESE El expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA PATRICIA URIBE MORALES
Rad. 2021-000106-00
Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado **No.35** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **01 marzo de 2021.**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL Jamundí, 26 de febrero de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda EJECUTIVA que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.355
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, Febrero (26) de dos mil veintiuno (2021)

Ha correspondido a este Despacho Judicial conocer de la presente demanda **EJECUTIVA,** instaurada a través de apoderado judicial por la sociedad **DUKE SEGURIDAD LIMITADA**, en contra de **E.S.E. HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI** y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1). En la parte introductoria de la demanda se indica como mayor de edad a la sociedad **DUKE SEGURIDAD LIMITADA,** sírvase el actor realizar las correcciones del caso.

2). Observa el despacho en el acápite de las pretensiones literal A, se pretende el cobro por la totalidad de las obligaciones contenidas en el contrato de la referencia, toda vez que contraviene con lo dispuesto en el artículo 82 del C.G.P., en el entendido que lo que se pretenda debe ser expuesto con precisión y claridad, y, siendo consecuente con los numerales 4 y 5 del mencionado artículo, debidamente determinadas, clasificadas y numeradas, Sírvase atemperarse a lo dicho en este numeral.

3.) El valor determinado por la parte actora como cuantía, no da cumplimiento a lo reglado en el numeral 1º. Del art.26 de la Ley 1564 de 2.012 Código General del Proceso, el cual dispone: ***"(…) Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación". (****Resaltado fuera del contexto****).***

Lo anterior obedece a que no se incluyeron los intereses moratorios causados y solicitados en el acápite de las pretensiones, asimismo se requiere al actor determinar la fecha de causación y tasa, la cual pretende ser cobrada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
La Juez,

SANDRA PATRICIA URIBE MORALES
Rad. No. 2021-00041-00
Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado **No.35** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **01 de marzo de 2021**
la secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL Jamundí, 26 de febrero de 2021.A despacho de la señora Juez la presente demanda EJECUTIVA que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.358
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, Febrero (26) de dos mil veintiuno (2021)

Ha correspondido a este Despacho Judicial conocer de la presente demanda **EJECUTIVA,** instaurada a través de apoderado judicial por **ASISMEDA EU**, en contra de **HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI** y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1). Las pretensiones no son claras frente a los anexos allegados, dado que no se determina en que título valor se encuentra cada valor pretendido.

Teniendo en cuenta que si lo que se pretende cobrar son las facturas allegadas, estas deben cumplir con lo dispuesto en el art 774 del Código de Comercio.

2).Sírvase al actor allegar sentencia ejecutoria donde se determine el incumplimiento del contrato suscrito entre las partes el día 14 de febrero de 2018, el cual se presenta como base de la ejecución.

3). De otro lado, observa el despacho que en el acápite de las notificaciones, se advierte que faltan requisitos formales de la misma, dispuestos en el artículo 82 del C.G.P., en el entendido que no se registran los datos de notificación del aquí demandado, siendo consecuente con el numeral 10 del mencionado artículo, El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.Sírvase atemperarse a lo dicho en este numeral.

Las anteriores anomalías conllevan al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SANDRA PATRICIA URIBE MORALES
Rad. No. 2021-00036-00
Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado **No.35** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **01 de marzo de 2021**
la secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL Jamundí, 26 de febrero de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda EJECUTIVA que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.346
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, Febrero (26) de dos mil veintiuno (2021)

Ha correspondido a este Despacho Judicial conocer de la presente demanda **EJECUTIVA,** instaurada a través de apoderado judicial por la sociedad **SOLUCIONES INDUSTRIALES MK S.A.S**, en contra de la sociedad **PROGRESEMOS DE OCCIDENTE S.A.S** y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1). Observa el despacho que, en el acápite de las pretensiones, numeral segundo y cuarto de la demanda, se pretende el cobro de los intereses moratorios sobre obligaciones pactadas en contrato de compraventa de fecha 06 de mayo de 2020; sírvase el actor aclarar las razones de hecho y derecho para proceder al cobro de intereses los cuales no se encuentran plasmados dentro del contrato suscrito.

2). Asimismo se pretende el cobro por concepto de clausula penal, pactado dentro del contrato de la referencia y como quiera que del contrato aportado con la demanda se deduce la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, no es procedente para este despacho acceder al cobro de (pena + mora), ya que se incurriría en anatocismo.

Así las cosas, se hace necesario requerir a la parte demandante, para que aclare lo pertinente.

3.) De otro lado, observa el despacho en la cláusula secta del contrato base de la ejecución,

Las anteriores anomalías conllevan al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SANDRA PATRICIA URIBE MORALES
Rad. No. 2021-00100-00
Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado **No.35** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **01 de marzo de 2021**
la secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA